TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO I

ACTOR(A):
****** ***** ********* *********

EXPEDIENTE:
70/26-10-01-9-ST.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LIC. JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS:
Lic. Víctor Manuel Ayala Mendoza

Celaya, Guanajuato, a **08 de mayo de 2026**.

SENTENCIA

Vistos para resolver en la vía sumaria el juicio contencioso administrativo citado al rubro, el Magistrado Instructor de la Sala Regional en Guanajuato I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ,** adscrito a la Tercera Ponencia, ante el Secretario de Acuerdos que da fe; con fundamento en los artículos **3, 28, fracción I, 31, 34 y 36 XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, 50 y **58-13**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **procede a emitir sentencia definitiva**.

RESULTANDOS:

1. DEMANDA.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el **15 de enero de 2026,** compareció ****** ***** ********* ********, por propio derecho; a controvertir la resolución contenida en el oficio **144-03-06-04-00-2025-1355**, de 12 de diciembre de 2025, emitida por el **titular de la Aduana de Guanajuato, dependiente de la Agencia Nacional de Aduanas de México, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, mediante la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de **$29,420.00**, por haber cometido la infracción prevista en el artículo 184-A, fracción II, sancionado por el artículo 184-B, fracción I, ambos de la Ley Aduanera.

2.- ADMISIÓN. Mediante proveído de **16 de enero de 2026**, **SE ADMITIÓ A TRÁMITE LA DEMANDA**, ordenándose que con las copias simples y anexos exhibidos, se corriera traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en el término de ley; hecho que aconteció mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el **12 de febrero de 2026.**

3.- CONTESTACIÓN.- Por auto de **12 de febrero de 2026**, **SE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la autoridad demandada**,** ordenándose correr traslado a la actora, asimismo, **SE CONCEDIÓ TÉRMINO A LAS PARTES PARA FORMULAR SUS ALEGATOS**, vencido dicho término quedó cerrada la instrucción del juicio, asimismo, una vez resuelto el recurso de reclamación interpuesto, se ordenó turnar los autos para que se emita el fallo que conforme a derecho corresponda; y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO.

La competencia por materia de esta Ponencia de Instrucción, se acredita con la resolución impugnada, por lo que se encuentra en el supuesto del artículo 3, fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; asimismo, este Juzgador es competente por razón de territorio, según lo previsto por los artículos 28, fracción I, 29, 34 y 36, fracción XII, de la misma ley, en relación con los diversos 48 fracción X y 49 fracción X del Reglamento Interior del propio Tribunal.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-

La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada con la exhibición que de ellas realizan la actora y la autoridad demandada, en su escrito de demanda y contestación a la misma, respectivamente, y que hace prueba plena de conformidad con los artículos 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

TERCERO.- DE LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Señala el actor en su **primer** concepto de impugnación del escrito de demanda, que la resolución

impugnada es ilegal, pues la autoridad demandada impone una multa en cantidad de $29,420.00, con fundamento en los artículos 184-A, fracción II y 184-B, fracción I de la Ley Aduanera, sin embargo, dicha multa es excesiva y desproporcional, por lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Manifiesta en su **segundo** concepto de impugnación del escrito de demanda, que la resolución impugnada se torna ilegal, pues el artículo 184-B de la Ley Aduanera, en el cual la autoridad demandada basa la determinación de la multa contraviene a la constitución por no superar el test de proporcionalidad, ya que no cumple debidamente con el criterio de necesidad al existir otras alternativas para hacer cumplir con la correcta transmisión de la información proporcionada a las autoridades aduaneras.

Argumenta el demandante en su **tercer** concepto de impugnación del escrito de demanda, que la multa prevista en el artículo 184-B de la Ley Aduanera, resulta contraria a lo señalado en la Constitución, al prever una multa excesiva, por lo que debe pronunciarse respecto de la inaplicación del citado numeral.

Por su parte la autoridad demandada al contestar la demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio del suscrito Magistrado, los conceptos de impugnación en estudio resultan **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones legales.

En primer término, para una mejor comprensión al caso que nos ocupa, este Juzgador considera conveniente precisar que de la interpretación sistemática del artículo 38

del Código Fiscal de la Federación[1], se tiene que los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, entre otros requisitos y atento al principio de seguridad jurídica tal acto de autoridad deberá estar fundado y motivado, así como expresar el objeto o propósito de que se trata, de acuerdo a lo señalado en la fracción IV del artículo 38 del citado Ordenamiento Tributario.

Una vez establecido lo anterior, tenemos que en el caso, del análisis que se realiza a la resolución impugnada

---

[1] "Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad."

visible a fojas 44 a 87, se advierte que la autoridad, motivó la misma en los siguientes términos:

"…

2. Por lo anterior, se procedió a la revisión documental en la Ventanilla Única de Comercio Exterior del pedimento de **Exportación previo de consolidado con clave RT (Retorno de Mercancía Elaborada o Reparadas por IMMEX)** número ** *** **** ********** elaborado y tramitado por el Agente Aduanal ****** ***** ********* ********, a favor del exportador **MAXION WHEELS DE MEXICO S. DE R.L. C.V.,** de la mercancía consistente en **RINES DE ACERO**, **CHAROLAS PLÁSTICAS, TAPAS PLÁSTICAS Y BASES PLÁSTICAS**, en relación con la factura comercial **********, fecha 26 de septiembre de 2025, donde se observan irregularidades en el pedimento de exportación previo consolidado ya mencionado, ya que se detectó que las etiquetas que están adheridas a cada uno de los 23 pallets que resguardan los 552 rines de acero, vienen identificadas las mercancías pues muestran información con número de parte, descripción de la mercancía y señalan las cantidades, nombre del cliente, sin embargo en el procedimiento de cotejo documental físicamente presentado, se observa que dentro de la información transmitida y declarada para el **********, mismo que viene anexo al pedimento de exportación previo consolidado número ** *** **** ********** se omitió declarar la información comercial detallada de las mercancías, consistentes en **rines de acero**, pues no se describieron las medidas de los rines dentro del **********, a pesar de que dicha información se encuentra plasmada en la factura comercial **********, fecha 26 de septiembre de 2025, por lo anterior se presumió cometida una infracción relacionada con la obligación de transmitir información incompleta o con datos inexactos en cuanto a la descripción de la mercancía e identificación individual, presenta a despacho de conformidad con lo señalado en el artículo **184-A, fracción II** y sancionado por el artículo **184-B fracción I,** ambos de la Ley Aduanera, relacionada con la **Regla General de Comercio Exterior vigente 1.9.19, fracción II inciso a),** vigentes**.**

…

INFRACCIONES Y SANCIONES

De los hechos anteriormente señalados, se conoció que el C. ****** ***** ******, en su carácter de dependiente autorizado del Agente Aduanal ****** ***** ********* ********, presentó el pedimento número ** *** **** **********, en el que se detectó una inconsistencia al momento de realizar la revisión físico-documental, toda vez que, transmitió a los sistemas electrónicos aduaneros **información incompleta** en cuanto a la descripción detallada de la mercancía e identificación individual, considerando la mercancía presentada a despacho en el ********** anexo al pedimento de referencia, ya que omitió declarar las medidas de los rines de acero, los cuales son necesarios para la identificación individual de la mercancía, dicha conducta encuadra en el supuesto de infracción establecida en el artículo **184-A** fracción **II** de la Ley Aduanera vigente al momento de los hechos, supuesto que nos remite a la sanción establecida en el artículo **184-B** fracción **I** de la Ley de la materia ya mencionada.

Luego entonces, con fundamento en el artículo 54 de la Ley Aduanera, esta autoridad determina procedente aplicar la multa que prevé el artículo **184-B** fracción **I** de la Ley Aduanera vigente al Agente Aduanal ****** ***** ********* ******** en su carácter de responsable directo, por la cantidad de **$29,420.00 (veintinueve mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.).**

..."

De la anterior transcripción se advierte que la autoridad demandada en la resolución impugnada preciso que de la revisión a las documentación presentada, respecto del pedimento ** *** **** ********** elaborado y tramitado por el Agente Aduanal ****** ***** ********* ********, a favor del exportador ****** ****** ** ****** ** ** **** ***., respecto de la mercancía consistente en RINES DE ACERO, CHAROLAS PLÁSTICAS, TAPAS PLÁSTICAS Y BASES PLÁSTICAS, y en relación con la factura comercial **********, de 26 de septiembre de 2025, se observan irregularidades en el pedimento de exportación ya mencionado, pues se detectó que las etiquetas que están adheridas a cada uno de los 23 pallets que resguardan los 552 rines de acero, vienen identificadas las mercancías pues muestran información con número de parte, descripción de la mercancía y señalan las cantidades, nombre del cliente, **sin embargo, en el procedimiento de cotejo documental físicamente presentado, se observa que se omitió declarar la información comercial detallada de las mercancías, consistentes en rines de acero, pues no se describieron las medidas de los rines dentro del **********, a pesar de que dicha información se encuentra plasmada en la factura comercial **********, por lo anterior **se presumió cometida una infracción relacionada con la obligación de transmitir información incompleta o con datos inexactos en cuanto a la descripción de la mercancía e identificación individual**.

Que toda vez que el ahora actor, transmitió a los sistemas electrónicos aduaneros **información incompleta** en

cuanto a la descripción detallada de la mercancía e identificación individual, considerando la mercancía presentada a despacho en el ********** anexo al pedimento previamente señalado, ya que omitió declarar las medidas de los rines de acero, los cuales son necesarios para la identificación individual de la mercancía, dicha conducta encuadra en el supuesto de infracción establecida en el artículo **184-A** fracción **II** de la Ley Aduanera vigente al momento de los hechos, supuesto que es sancionado de conformidad con el artículo **184-B** fracción **I** de la Ley de la materia ya mencionada.

Ahora bien, para una mejor comprensión del asunto, resulta conveniente señalar que de los artículos 184-A, fracción II y 184-B, fracción I, vigentes al momento de la imposición de la multa, se precisaba lo siguiente:

> **"ARTICULO 184-A**. Son infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como los relativos a su transportación, a que se refieren los artículos 20, fracción VII y 59-A de esta Ley, las siguientes:
>
> …
>
> II. Transmitir información incompleta o con datos inexactos, en cuanto a la descripción de la mercancía e identificación individual, considerando la mercancía que se presente a despacho.
>
> ..."
>
> **"ARTICULO 184-B.** Con independencia de las demás sanciones que procedan, se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como los relativos a su transportación a que se refiere el artículo 184-A de la Ley:
>
> I. Multa de $29,420.00 a $49,050.00 a la señalada en las fracciones I y II.
>
> …"

De los artículos señalados anteriormente, se desprende que la infracción consistente en la transmisión de la información incompleta o con datos inexactos, en cuanto a la descripción de la mercancía e identificación individual, considerando la mercancía que se presente a despacho, es sancionada con una multa de $29,420.00 a $49,050.00.

Establecido lo anterior, y a contrario de lo sostenido por la actora, la autoridad demandada emitió la multa debidamente fundada y motivada conforme al artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al haber señalado los preceptos legales en los que se establecen las hipótesis legales del caso, y los que prevén la sanción aplicable, existiendo una total adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, en ese sentido, se desestima el **primer** concepto de impugnación del escrito de demanda.

Máxime que la multa impuesta por la demandada, corresponde a la mínima prevista en la ley, por lo que contrario a lo sostenido por el actor, no era necesario que se motivara la individualización de la imposición de la misma.

Así lo ha resuelto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis, en la Jurisprudencia 2a./J.127/99[2], misma que establece:

> **MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se

[2] Tesis: 2a./J. 127/99 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Segunda Sala Tomo X, Diciembre de 1999 Pag. 219

> cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Finalmente, por lo que hace a los conceptos de impugnación **segundo y tercero** del escrito de demanda, se dice que resultan **infundados,** pues este Juzgador estima que el artículo 184-B de la Ley Aduanera, no resulta inconstitucional y por tanto violatorio a los derechos humanos, por lo que resulta innecesario que se desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de la litis natural, por lo que realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), misma que dispone lo siguiente:

> **CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

> Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

No habiendo más conceptos de impugnación pendientes de estudio, y al no haberse desvirtuado en autos la presunción de legalidad de que goza todo acto de autoridad fiscal conforme lo enunciado por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es reconocer la validez de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 52, fracción I, del citado ordenamiento legal.

Siendo aplicable al caso, el precedente III-TASS-19[3], mismo que dispone lo siguiente:

> "**PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR AUTORIDADES**.- CORRESPONDE DESVIRTUARLAS AL PARTICULAR A TRAVÉS DE PRUEBAS IDÓNEAS.- De conformidad con el Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones dictadas por las autoridades se presumen legales, por lo que al particular corresponde desvirtuarlas a través de las pruebas idóneas.(19)"

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 50, 52, fracción I y 58-13, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora no probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1° de esta sentencia, por los motivos y fundamentos expresados en la parte considerativa de la misma.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado **JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ**, como Instructor en el presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos quien da fe.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. VÍCTOR MANUEL AYALA MENDOZA

"El 01 de junio de 2026, el licenciado Víctor Manuel Ayala Mendoza, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Guanajuato I, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la parte actora, nombres de terceros, domicilios, folios de identificaciones, números de identificación vehicular, números de placa de vehículos, folios reales de escrituras públicas, cuentas bancarias. Conste."

---

[3] R.T.F.F. Tercera Epoca. Año I. No. 1. Enero 1988. p. 21